



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

2466/2025

BAINAT, JAVIER IGNACIO c/ BANCO DE LA NACION
ARGENTINA s/DAÑOS Y PERJUICIOS

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma electrónica
al pie de la presente.-TM

Al punto I. Previo a lo solicitado, ponderando que la perito contadora **YAMILA LISETTE MARTÍNEZ** no compareció a aceptar el cargo conferido a fs. 24, no obstante encontrarse notificada conforme intimación de fs. 43 (cédula electrónica del 07/10/2025), déjase sin efecto su designación. ***Notifíquese por Secretaría.***

Firme o consentida que se encuentre la presente y previa petición de parte, se proveerá lo demás que corresponda.

AUTOS Y VISTOS:

Al punto II. Para resolver sobre la oposición formulada por la parte actora en su presentación de fs. 21, respecto a la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada en el punto IX, 5) de su escrito de contestación de demanda -obrante a fs. 2 (ver pág. 154)-, cuyo traslado fuera contestado a fs. 28/31, y



CONSIDERANDO:

I°). En los términos en que ha quedado delimitada la cuestión, estimo que corresponde encuadrarla en la norma del artículo 364 del Código Procesal, relativa a la pertinencia del medio probatorio impugnado, y a tal efecto, es del caso precisar que aquella calificación alude a la adecuación de datos que la prueba tiende a proporcionar y a los hechos sobre los que verse el objeto probatorio (*Palacio L., Derecho Procesal Civil, T° IV, pág. 358*).

A lo expuesto, es adecuado agregar que a los fines de determinar la relevancia de un hecho, es menester atenerse al esquema jurídico configurado por la pretensión de una de las partes y la oposición de la otra, pues de ese análisis han de surgir los presupuestos fácticos de aplicación de la norma o normas invocadas como fundamento de esos actos y, por consiguiente, los hechos cuya prueba resulte necesaria para admitir o rechazar la pretensión (*conf. Palacio L. “Derecho Procesal Civil”, T° IV, pág. 344 y su cita en nota 39*).

II°). En este sentido, cabe señalar que la actora a fs. 21, se opuso a la prueba testimonial ofrecida por la demandada, en cuanto sostiene que la contraria pretende





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

ofrecer el testimonio de su cónyuge, siendo esto improcedente conforme surge del art. 427 del CPCC.

Por otro lado, la parte demandada al contestar el traslado de la oposición conferida, con la pieza de fs. 28/31, manifiesta que si bien la única testigo propuesta se encuentra comprendida en el artículo indicado precedentemente, interpreta que dicho impedimento operaría en el caso de que la propia parte oferente cuente con ese grado de afinidad; no correspondiendo en consecuencia aplicar la limitación cuando es la parte contraria la que ofrece al testigo.

III°). Sentado lo anterior, corresponde mencionar que el art. 427 del Código Procesal dispone que “No podrán ser ofrecidos como testigos los consanguíneos o afines en línea directa de las partes, ni el cónyuge, aunque estuviere separado legalmente”.

Sobre tales bases, no habiendo sido desconocido y/o cuestionado el vínculo invocado, conforme surge de los propios dichos de las partes, se encuentra acreditado que la Sra. María Elena del Moral, resulta ser la cónyuge del actor.

En tales condiciones, y toda vez que el artículo cuya interpretación la accionada cuestiona, en ningún momento discrimina en quien ha ofrecido la prueba aludida,



corresponde tener por configurado el presupuesto contemplado por la norma legal antes citada, en consecuencia la oposición efectuada respecto de la testigo María Elena del Moral, debe ser admitida.

En función de lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Hacer lugar a la oposición efectuada por la parte actora respecto de la prueba testimonial ofrecida por la parte demandada, en relación a la testigo Sra. María Elena del Moral, con costas (*art. 68 y 69 del CPCC*).

Regístrese, notifíquese por Secretaría y publíquese (Art. 7 de la Ac. 10/2025 de la CSJN).-

